

Ejercicio de la libertad de expresión por medios de comunicación comunitarios

## Informe Anual sobre situación en Chile 2004-2005

### *BORRADOR*

#### **1. Resumen de la situación**

La actual Ley General de Telecomunicaciones N° 18.168 que regula la existencia y funcionamiento de las Radios Comunitarias<sup>1</sup>, pero que está circunscrita a la subcategoría de Mínima Cobertura, en sus preceptos restringe la libertad de expresión de la ciudadanía a zonas de cobertura mínimas y que ni siquiera están en relación con las unidades políticas y administrativas básicas que ordenan la vida institucional del país, discrimina a las emisoras en cuanto al legítimo uso y explotación económica del medio de comunicación, equiparando sus finalidades no lucrativas a la negación de las actividades económicas, y vulnera la igualdad ante la ley al reducir a sólo 3 años la concesión de las frecuencias, mientras a las emisoras comerciales les otorga 25 años de concesión.

De esta forma, La actual legislación chilena intenta resolver de forma técnica (la potencia y la cobertura) un problema que es fundamentalmente político (las posibilidades de expresión de la sociedad civil y la ciudadanía), algo que ha provocado nuevos conflictos por la imposibilidad de respetar la legislación así como demuestra que es necesario abrir una discusión pública con todos los sectores de la sociedad chilena para discutir respecto a la Legislación de Radiodifusión.

A pesar de existir un acuerdo político entre el ejecutivo y la Asociación Nacional de Radios Comunitarias de Chile (ANARCICH), alcanzado en julio del 2004, para enviar una Propuesta de Ley de Radios Comunitarias y Ciudadanas para su discusión en el Congreso, hasta la fecha no se ha materializado.

#### **2. Contexto y antecedentes**

---

<sup>1</sup> Las Radios de Mínima Cobertura encuentran su fundamento legal en la Ley 19.277, promulgada en enero de 1994. Esta Ley crea como una subcategoría de los Servicios de Radiodifusión a las Radios de Mínima Cobertura.

El Gobierno del Presidente Ricardo Lagos E. (2000-2006) se encuentra en sus últimos meses de mandato. La realización de las elecciones presidenciales en diciembre de este año 2005 ha marcado la agenda política desde el año anterior con la definición de las candidaturas a Presidente tanto en la coalición gobernante “Concertación de Partidos por la Democracia”, como en la opositora de derecha “Alianza por Chile” y las agrupaciones sociales y políticas de izquierda agrupadas en el “Pacto Juntos Podemos”.

La administración del Presidente Lagos se caracterizó por un fuerte impulso exterior de Chile, a través de la firma de convenios de Libre Comercio, Tratados Comerciales, como de la afirmación geopolítica de liderazgo que llevó al Gobierno a establecer alianzas regionales para elegir al ex Ministro del Interior José Miguel Insulza en el cargo de Secretario General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

En lo que respecta al campo de las libertades públicas, la gestión del actual Gobierno tiene bastantes deudas. La principal de ellas, es no haber consensuado con los Organismos de la Sociedad Civil (OSC) el envío al parlamento una Ley de Participación Ciudadana (junio 2004). Asimismo, persisten las dificultades para el acceso ciudadano a la información pública y no hay una voluntad política manifiesta para modificar la actual legislación en materia de radiodifusión.

Ambos procedimientos, que han ocupado la agenda política en la relación entre Gobierno y Sociedad Civil, demuestran las dificultades que existen en Chile (en su clase política y en sus Gobiernos) para impulsar procesos participativos; tanto a la hora de asegurar los mecanismos para impulsarlos como en la convicción política para crearlos en caso de ser necesario.

Según el informe anual sobre Libertad de Información 2004, “se observa la persistencia de una tradición legal autoritaria y restrictiva, a lo que se agrega un aletargado ritmo legislativo en la derogación de las normas jurídicas que actualmente limitan la libertad de expresión, tales como la figura del desacato”. “A pesar de haber pasado más de catorce años de la recuperación de la democracia en Chile, veinte periodistas y/o líderes de opinión, incluido el actual presidente del Colegio de Periodistas, fueron objeto durante el año 2004 de persecución penal por divulgar información que, en cualquier sociedad democrática, normalmente es acogida y acreditada como necesaria”, según registros del Comité Pro-Defensa Ciudadana.

### **3. Marco regulatorio en radiodifusión**

#### **3.1 Artículos constitucionales**

El artículo 19 de la Constitución Chilena establece: “La Constitución asegura a todas las personas:

Nº 4.- El respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia. La infracción de este precepto, cometida a través de un medio de comunicación social, y que consistiere en la imputación de un hecho o acto falso, o que cause injustificadamente daño o descrédito a una persona o a su familia, será constitutiva de delito y tendrá la sanción que determine la ley. Con todo, el medio de comunicación social podrá excepcionarse probando ante el tribunal correspondiente la verdad de la imputación, a menos que ella constituya por sí misma el delito de injuria a particulares. Además, los propietarios, editores, directores y administradores del medio de comunicación social respectivo serán solidariamente responsables de las indemnizaciones que procedan;

Nº 12.- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum calificado.

La ley en ningún caso podrá establecer monopolio estatal sobre los medios de comunicación social.

Toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su declaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que la ley determine, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida.

Toda persona natural o jurídica tiene el derecho de fundar, editar y mantener diarios, revistas y periódicos, en las condiciones que señale la ley.

El Estado, aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley determine, podrán establecer, operar y mantener estaciones de televisión.

Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo.

La ley establecerá un sistema de censura para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica.

Nº 25.- El derecho del autor sobre sus creaciones intelectuales y artísticas de cualquier especie por el tiempo que señale la ley y que no será inferior al de la vida del titular. El derecho de autor comprende la propiedad de las obras y otros derechos, como la paternidad, la edición y la integridad de la obra, todo ello en conformidad a la ley.

### **3.2 Leyes**

#### Ley General de Telecomunicaciones

De acuerdo al Artículo 3º de la Ley General de Telecomunicaciones Nº 18.168, los servicios de telecomunicaciones se clasifican en la siguiente forma:

*Servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, cuyas transmisiones están destinadas a la recepción libre y directa por el público en general. Estos servicios comprenden emisiones sonoras, de televisión o de otro género.*

Dentro de estos servicios, constituyen una subcategoría los servicios de "Radiodifusión de Mínima Cobertura". Son éstos los constituidos por una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no exceda de 1 watt como máximo, dentro de la banda de los 88 a 108 Mhz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena, no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna.

Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.

Tratándose de servicios de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado, según parámetros técnicos, para evitar de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones.

La concesión y la modificación de estos servicios se regirán por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión, con las siguientes salvedades:

- a) La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos.
- b) El plazo de las concesiones será de 3 años, renovable por iguales períodos, de conformidad a las disposiciones generales, mientras que para las radios comerciales el plazo es de 25 años y con la excusa de la digitalización se prevé entregar una prórroga no prevista en la legislación.
- c) Se reducen a la mitad todos los plazos que se establecen en el Artículo 13° A; y las publicaciones a que se refiere el inciso quinto de dicho artículo, se limitan a una publicación en el Diario Oficial.
- d) La concesión será asignada a la postulación cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.
- e) En caso que dos o más concursantes estén en condiciones similares, la concesión se resolverá entre éstos por sorteo público.

De esta forma, las actuales posibilidades de acceso a medios de comunicación radiofónica por parte de las organizaciones de la sociedad civil se limitan a las Radios de Mínima Cobertura, o a la obtención de una concesión de frecuencia de cobertura

mayor, pero que hoy no tiene viabilidad en tanto los costos de implementación son muy altos y no hay frecuencias disponibles<sup>2</sup>.

### **3.3 Reglamentos y otras normativas**

#### Reglamento a la Ley de los Servicios de Radiodifusión Sonora

Este Reglamento fue dictado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones según decreto N° 126 el 01 de Abril de 1997. Sin embargo, en lo referente a la radiodifusión de mínima cobertura, se limita a las siguientes menciones:

#### Artículo 3°

Dentro de estos servicios de radiodifusión sonora, el servicio de radiodifusión de mínima cobertura constituye una subcategoría. Este servicio utiliza una estación de radiodifusión cuya potencia radiada no excede de 1 watt dentro de la banda de los 88 a 108 Mhz. Esto es, la potencia del transmisor y la que se irradia por antena, no podrá exceder de 1 watt y su cobertura, como resultado de ello, no deberá sobrepasar los límites territoriales de la respectiva comuna. Excepcionalmente y sólo tratándose de localidades fronterizas o apartadas y con población dispersa, lo que será calificado por la Subsecretaría, la potencia radiada podrá ser hasta 20 watts.

#### Artículo 5°

Las concesiones (convencionales) se otorgarán por un plazo de 25 años. En el caso de la radiodifusión de mínima cobertura, el plazo será de 3 años. La concesionaria gozará de derecho preferente para su renovación mediante concurso público

En caso que a la fecha de expiración de la concesión aún estuviese en proceso el concurso público, la concesión permanecerá vigente hasta que se resuelva definitivamente éste.

#### Artículo 13b

Tratándose de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, la Subsecretaría regulará la optimización del uso del espectro radioeléctrico que se les ha asignado,

---

<sup>2</sup> De acuerdo a la SUBTEL, el espectro radioeléctrico chileno está “saturado” por lo que no es posible otorgar más concesiones. Sin embargo, hasta la fecha no han hecho públicos los estudios técnicos que demuestren esta opinión, y si este fenómeno ocurre en todo el país o se presenta sólo en la Región Metropolitana. En lo relativo a los costos, de acuerdo a la información entregada informalmente por algunas personas conocedoras del tema, una frecuencia (su concesión) para una radio FM en la Región Metropolitana tiene un “valor de mercado” (es decir su arriendo o titularidad) aproximado de U\$ 3 millones.

según parámetros técnicos, para evitar toda clase de interferencias con los otros servicios de telecomunicaciones. Al efecto, establecerá la cantidad de radioemisoras de mínima cobertura que podrá autorizarse en cada comuna, su frecuencia y las características técnicas del sistema radiante que podrán usar en cada lugar del país, para el cual se solicite este tipo de concesiones.

Estos servicios se regirán por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de radiodifusión, con las siguientes salvedades:

- La concesión sólo podrá perseguir finalidades culturales o comunitarias, o ambas a la vez. Asimismo, les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. No se considera propaganda la difusión de credos religiosos.
- El plazo de las concesiones será de 3 años, renovable por iguales períodos, de conformidad a las disposiciones generales.
- Se reducen a la mitad todos los plazos que se establecen en el Título III, con excepción de aquellos señalados en los artículos, 17° y 22° del presente reglamento y, las publicaciones a que se refiere el artículo 21° se limitan a una publicación en el Diario Oficial.
- La concesión será asignada a la postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.
- La licitación a que se refiere el artículo 20° se sustituye por sorteo. El sorteo a igualdad de puntaje es válido siempre y cuando uno de los solicitantes corresponda a una renovación de la concesión, ya que a esta última es aplicable el beneficio de Derecho Preferente, manteniendo la concesión.

#### Artículo 14°

Son elementos de la esencia de una concesión y, por consiguiente, inmodificables;

- El tipo de servicio,
- La zona de servicio,
- El periodo de la concesión,
- El plazo para iniciar la construcción de las obras y para su terminación,
- El plazo para el inicio de las transmisiones, la potencia y la frecuencia.

#### Artículo 20°

Los titulares de concesiones y permisos y los administradores de servicios de telecomunicaciones estarán obligados a permitir el libre acceso de los funcionarios de la Subsecretaría a sus instalaciones, dependencias y equipos, con el objeto de fiscalizar el cumplimiento de las normas legales o reglamentarias pertinentes.

La Subsecretaría de telecomunicaciones podrá requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de las facultades que le confiere este artículo.

#### Artículo 23°

Las concesiones y permisos de telecomunicaciones se extinguen por:

1. Por vencimiento del plazo.
2. Por renuncia: La renuncia no obsta a la aplicación de las sanciones que fueren procedentes en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la concesión o permiso.
3. Muerte del permisionario o disolución o extinción de la persona jurídica titular de un permiso de concesión, según sea el caso.
4. La no-publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que otorga la concesión dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la notificación al interesado del decreto. Esta notificación se hará adjuntando copia íntegra de dicho decreto, totalmente tramitado por la Contraloría General de la República.

#### Artículo 24°

Los concesionarios y permisionarios de servicios de telecomunicaciones no podrán iniciar servicios sin que sus obras e instalaciones hayan sido previamente autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que las obras e instalaciones se encuentran correctamente ejecutadas y corresponden al respectivo proyecto técnico aprobado.

La Subsecretaría tendrá un plazo de 30 días, contados desde la fecha de presentación de la solicitud por el interesado para ejecutar la recepción de las obras e instalaciones. Si no procede a la recepción de las obras en el plazo indicado en el inciso anterior, los concesionarios y permisionarios podrán poner en servicio las obras e instalaciones, sin perjuicio que la Subsecretaría de Telecomunicaciones proceda a recibirlas con posterioridad.

#### Artículo 31°

Los concesionarios, permisionarios y titulares de licencia de Servicios de telecomunicaciones que utilicen el espectro radioeléctrico y que requieran de dichas

autorizaciones para operar de acuerdo con lo establecido en los artículos 8° y 9° de esta ley y los de la ley sobre Consejo Nacional de Televisión, estarán afectos al pago de los derechos que se señalan en los siguientes artículos, los que serán de beneficio fiscal.

### **3.4 Proyectos de Ley**

El proyecto de Ley de Radios Comunitarias y Ciudadanas, es el resultado de una serie de encuentros entre los dirigentes de la Asociación Nacional de Radios Comunitarias y Ciudadanas de Chile (ANARCICH) y el Ministerio Secretaría General de Gobierno. Este proyecto, que aún no es enviado al Parlamento, señala lo siguiente;

#### Artículo N° 1

La libertad de emitir opinión y de informar, sin censura previa, que la Constitución asegura a todas las personas sin distinción, en su artículo 19 N° 12, se ejercerá también, además, por las organizaciones de la sociedad civil, en el ámbito de la comuna respectiva, a través del acceso a los servicios de radiodifusión comunitaria, en la forma y por los medios que esta Ley establece; y por lo dispuesto en Ley 18.168 y sus modificaciones.

#### Artículo N° 2

Se crea la Ley de Servicio de Radiodifusión Comunitaria, que comprende el espacio radioeléctrico cuyo uso y goce de frecuencia se adjudicará por medio de concesiones temporales por el Estado a las siguientes organizaciones de la sociedad civil: Ejemplo: Corporaciones y fundaciones de derecho privado, Juntas de vecinos, Comunidades y asociaciones indígenas, Personas jurídicas sin fines de lucro, Iglesias Organizaciones, Clubes deportivos etc

#### Artículo N° 3

Para los Servicios de Radiodifusión Comunitaria, la Subsecretaría de Telecomunicaciones regulará y garantizará el acceso equitativo de todos los sectores sociales con optimización del uso del espectro radioeléctrico que les hubiese asignado, según parámetros técnicos, que eviten toda clase de interferencia o superposición con otros Servicios de Telecomunicaciones, garantizando un adecuado alcance comunal de la señal radiofónica.

#### Artículo N° 4

La concesión, modificación y funcionamiento de los Servicios de Radiodifusión Comunitaria, se regirá por las mismas normas que regulan las concesiones de servicios de telecomunicaciones de libre recepción con las siguientes modificaciones:

- a.- La organización adjudicataria podrá, a través del uso y goce de la concesión, perseguir y promover valores e intereses específicos de la comunidad dentro del territorio de la comuna.
- b.- La organización que se adjudique la concesión podrá realizar actividades económicas, para financiar las necesidades propias de la radiodifusión hacia la comunidad, pudiendo celebrar convenios de difusión cultural, comunitaria, deportiva y de cualquier otra índole de interés público, para dicho fin.
- c.- El plazo de las concesiones será de 15 años, renovable por iguales períodos de conformidad a las disposiciones generales de la Ley N° 18.168.
- d.- Se limitan las publicaciones exigidas en el artículo 13 A, inciso quinto, a una única publicación en el diario oficial del extracto de resolución de adjudicación, redactado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones.
- e.- La concesión será asignada a la organización postulante cuyo proyecto asegure una óptima transmisión, excelente servicio y el debido cumplimiento de los fines para los cuales se solicitó la concesión.
- f.- En caso que dos o más concursantes estén en condiciones similares, la concesión se adjudicará entre éstos, a la organización que cumpla con las finalidades comunitarias, ciudadanas y sociales establecida en sus estatutos de modo efectivo, eficiente y eficaz.

#### Artículo N° 5

Los medios de Radiodifusión Comunitaria deberán tener un representante legal responsable y, a lo menos una persona que lo reemplace, quienes deberán estar dispuestos a que en el espacio concedido, los representantes de las organizaciones de la comuna puedan ejercer los derechos que establecen la constitución y las leyes, en especial, la Ley 19.733 sobre Libertad de Opinión e Información y ejercicio del Periodismo, en su título I, II, III; el derecho a la libertad de omitir opinión y de informar sin censura previa, lo que implica no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones y difundirlas; sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere haberles en conformidad a la Ley. Asimismo, deberán promover el derecho al pluralismo, y a la diversidad social, cultural, política y regional, y fomentar la promoción y respeto de los pueblos originarios.

#### Artículo N° 6

La organización interesada en ser concesionaria de un Servicio de Radiodifusión Comunitaria, deberá, al momento de presentar sus antecedentes al concurso respectivo, y mientras dure la concesión, tener personalidad jurídica vigente y encontrarse domiciliada en la comuna en la que se solicite la concesión. El presidente y los administradores o representantes legales de la organización concesionaria deberán ser chilenos y no haber sido condenados por delito que merezca pena aflictiva, asimismo la organización concesionaria deberá cumplir con los requisitos establecidos en el título III de la Ley 19.733.

#### Artículo N° 7

En la eventualidad que la Organización no ejerza el derecho real de uso de la concesión de Radiodifusión Comunitarias adjudicada, durante el plazo de un año, caducará la concesión respectiva mediante resolución dictada por el Subsecretario de Telecomunicaciones y se llamará a concurso para adjudicar la concesión disponible.

#### Artículo N° 8

Las cadenas, enlaces y redes que se constituyan entre servicios de radiodifusión comunitaria, para efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica no excederán del 10% de su programación diaria y deberán dichas comunicaciones cumplir con los fines de la Radiodifusión Comunitaria.

#### Artículo N° 9

La adjudicación y la modificación del derecho real del uso de los Servicios Radiodifusión Comunitaria, se regirá por la presente ley y por su respectivo reglamento para lo cual se faculta al Presidente de la República para que, a través del Ministerio Secretaría General de Gobierno, en conjunto con la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dicten dicho decreto en el plazo de 30 días a partir de la fecha de publicación de la presente ley.

#### Artículo N° 10

El Ministerio Secretaría General de Gobierno llevará el registro de Organizaciones Sociales que se hayan adjudicado estaciones de Servicios Comunitarios de Radiodifusión de Telecomunicaciones Ciudadanas

#### Artículo N° 11

Las organizaciones que al momento de la publicación de la presente ley, sean concesionarias de servicios de radiodifusión de mínima cobertura, conforme lo señalado en la Ley General de Telecomunicaciones, podrán optar por sujetarse a la

normativa de la presente ley, por el tiempo que dure la concesión adjudicada; por medio de declaración de su representante legal efectuada ante la Subsecretaría de telecomunicaciones, con excepción de las Municipalidades, que seguirán regidas en conformidad a lo señalado en las disposiciones de la ley N° 18.168.

### 3.5 Organismo regulador y fiscalizador

En 1977, y a través del decreto N° 1762, fue creada la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Subtel, dependiente del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

La Subsecretaría de Telecomunicaciones es una respuesta a la necesidad de un organismo superior para dirigir, orientar, controlar, fomentar y desarrollar las telecomunicaciones en Chile.

Las concesiones se otorgan mediante concurso público, y por Decreto Supremo, pero sin perjuicio de ello *“se podrá ser titular de concesiones adquiridas por cualquier título traslativo de dominio, previa autorización de la Subsecretaría”*.

Pueden ser titulares de concesión personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en Chile de acuerdo a la legislación chilena y con domicilio en el país. Para optar a una concesión, los interesados deben presentar un proyecto técnico, firmado por un ingeniero, especificando tipo de instalaciones, tipo de servicio y zona de servicio, así como un proyecto financiero debidamente respaldado de explotación y operación de la concesión. Es la SUBTEL el organismo, que en base a estos antecedentes, resuelve otorgar o no una concesión.

### 4. Cantidad de emisoras comunitarias y otras no comerciales

Emisoras comunitarias con autorización (ANARCICH)	Emisoras comunitarias sin autorización (ANARCICH)	Asociadas a AMARC o ANARCIH	Total de Radios de Mínima Cobertura	Total de Emisoras Comerciales
130	10	140	410	1.380

Al respecto, es interesante conocer la opinión de Luis Pardo, Directivo de la Asociación de Radiodifusores de Chile: *“Legalmente operando hay alrededor de 1.380 estaciones de radio, de las cuales poco menos de 200 son AM. Estas radios, en la industria de los medios, son claramente el medio más diversificado, no sólo en su propiedad sino también en su contenido. Tenemos radios de las más diversas tendencias políticas, denominaciones religiosas, segmentaciones programáticas”*.

Sin embargo, esta opinión es rebatida por Tomás Mosciatti, Director de Radio Bio-Bío: *“Se dice 1.380 radios y eso es falso, no es una radio aquella que es repetidora, es un punto de emisión, pero no es una radio. No es verdad decir 1.380 radios porque no lo son, alguna vez las hubo y eran todas radios con transmisión propia. Cada vez hay menos radios en Chile o menos radios relevantes. Yo estoy convencido de que estamos caminando hacia la no pluralidad y en eso somos responsables todos: los que trabajamos en radio, la Archi es sin duda históricamente responsable de esto, la instalación de estaciones repetidoras, la falta de estaciones locales”*.

De lo anterior se desprende que Chile se encuentra en un proceso de creciente concentración de medios radiofónicos en poder de no más de 3 ó 4 grupos económicos. Destacan, entre éstos, los grupos Iberoamerican (Grupo Cisneros, Venezuela), Caracol, (CNRC, Colombia) y Prisa (España) con la mayor propiedad de radioemisoras.

## **5. Barreras a la libertad de expresión e información**

En la actualidad existen alrededor de 410 concesiones de radio de mínima cobertura. La experiencia de 7 años por parte de los concesionarios de radios comunitarias da cuenta de lo siguientes problemas:

- Esta Ley, técnicamente no garantiza una buena transmisión y las hace inoperante para brindar un “buen servicio de calidad” (la señal emitida no se escucha en los receptores de las casas, producto de la zona de servicio que depende de la potencia irradiada (1watt) altura y tipo de antena (6 metros) y la topología del terreno, especialmente en zonas urbanas).
- El difícil acceso de la ciudadanía en la gestión y administración de éstos medios (instalación de una radio U\$ 5.000) e insostenible en el tiempo (concesiones duran 3 años; no existe derecho a la publicidad).

- Además, aumentan progresivamente las personas jurídicas con giro comercial, y no comunitario o local, que reciben concesiones radiofónicas de mínima cobertura.

Adicionalmente, las organizaciones de la sociedad civil que tuvieran el proyecto de instalar u operar una radio de mediana o alta cobertura, se encuentran con las siguientes dificultades:

- No disponibilidad de frecuencias para concesionar, con el argumento de “saturación del espectro radioeléctrico” que señala la SUBTEL.
- Un costo inalcanzable para recibir en traspaso y titularidad (comprar) una frecuencia ya concesionada: alrededor de U\$ 3 millones, en la Región Metropolitana.
- El desconocimiento de las finalidades y usos sociales y culturales de los medios de comunicación, con lo cual todo el sistema comunicacional y legislativo queda entregado a los empresarios privados.

A partir de estas limitaciones a la libertad de expresión y accesibilidad por parte de la sociedad civil a frecuencias radiofónicas, AMARC-Chile presentó un informe de situación ante la CIDH que recoge estas apreciaciones. En lo relativo a las dificultades de las Radios Comunitarias, el informe señala: *“Esta es una restricción que afecta los derechos vinculados a la sustentabilidad económica de la emisora<sup>3</sup>, además de los derechos vinculados a la universalidad de sujetos y medios en materia de libertad de expresión y que los únicos mensajes que tienen limitación son los previstos en el art. 13 inciso 5 de la Convención. Afecta asimismo las previsiones del art. 13 .3 de la Convención por significar una medida de censura indirecta para el ejercicio de la libertad de expresión por lo ya dicho, y de modo directo al 13.1 y 13.2 por establecer condicionamientos previos a contenidos. En este punto se remarca que las expresiones audiovisuales publicitarias forman parte de los llamados espacios audiovisuales nacionales y que de ellos dependen fuentes de empleo y creatividad, así como señalamos que merecen el reconocimiento a su condición de creación intelectual y artística por vía del Protocolo de San Salvador.*

---

<sup>3</sup> La Corte DH así lo señaló en el caso “IVCHER vc. Perú “ cuando recalca: “151. el mismo concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto. La libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia, que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga pleno derecho de manifestarse.”

*Se hace una remisión en el régimen específico (art. 13 b) al art. 13, que resulta a todas luces inadecuado, en tanto exige que “se deberá adjuntar un proyecto financiero, debidamente respaldado, destinado exclusivamente a la instalación, explotación y operación de la concesión a la que se postula” lo cual es diametralmente opuesto a la indicación por la que “les queda prohibido radiodifundir avisos comerciales o propaganda de cualquier especie. Esta circunstancia, como quedó dicho, obliga a las emisoras comunitarias, de las que se les reconoce el valor para el fortalecimiento de la democracia y la libertad de expresión<sup>4</sup>. Se desprende de esta exigencia que las radios de mínima cobertura no podrán tener ingresos por su explotación, a lo sumo aportes voluntarios de la comunidad, los cuales no pueden ser considerados como ingresos de explotación. El resultado de esta arbitraria administración de frecuencias, de la mano de procesos de concentración de medios basados en la falta de límites a la cantidad de licencias a poseer, determina que las radios comunitarias sean objeto de una legislación discriminatoria.<sup>5</sup>”*

## **6. Hechos más relevantes del último año**

### **Mayo 2004**

- PRESENTACIÓN DE 21 QUERELLAS CONTRA RADIOS DE MÍNIMA COBERTURA. La acción la realiza la subsecretaría de Telecomunicaciones, a petición de la Asociación de Radiodifusores de Chile. La acción se emprende contra emisoras de mínima cobertura que no cuentan con concesión ni permiso para transmitir. Ninguna de las emisoras pertenece a ANARCIH o AMARC.
- CÁMARA DE DIPUTADOS RECHAZA PROYECTO DE ACUERDO presentado por parlamentarios que solicita “que, en lugar de iniciar acciones legales

---

<sup>4</sup> Declaración de los tres relatores de Libertad de Expresión (de la OEA, de la ONU y el Representante de la Organización de Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación (OSCE)) realizada en Noviembre de 2001, titulada "Desafíos a la Libertad de Expresión en el Nuevo Siglo" se expide sobre el punto diciendo: Radiodifusión: La promoción de la diversidad debe ser el objetivo primordial de la reglamentación de la radiodifusión; la diversidad implica igualdad de género en la radiodifusión e igualdad de oportunidades para el acceso de todos los segmentos de la sociedad a las ondas de radiodifusión.

<sup>5</sup> "Dada la importancia que pueden tener estos canales de ejercicio de la libertad de expresión comunitarias, resulta inadmisibles el establecimiento de marcos legales discriminatorios que obstaculizan la adjudicación de frecuencias a radios comunitarias. Igualmente preocupante resultan las prácticas que, aún en los casos de funcionamiento en el marco de la legalidad, importan amenazas de cierre injustificadas, o incautación arbitraria de equipos." Informe 2002 CIDH, parag. 43.

coercitivas sobre las radios comunitarias, estudie y proponga las medidas necesarias para adecuar la actual legislación sobre el uso del espectro radioeléctrico a la realidad objetiva que significa el inevitable y constante crecimiento de este tipo de emisoras, no sólo en las zonas urbanas, sino especialmente en las áreas rurales, diferenciando los criterios de evaluación de proyectos, acreditación y funcionamiento para ellas y los aplicables a las radios de tipo comercial, atendiendo en particular al importante rol social que las primeras cumplen.”

#### **Junio 2004**

- SEMINARIO: “A 10 AÑOS DE LA MÍNIMA COBERTURA Y LA CONSOLIDACIÓN DE LA RADIO COMUNITARIA”. En la ocasión, el Diputado Rodrigo González presentó el proyecto de Ley que busca Modernizar la actual ley que rige el funcionamiento de las emisoras comunitarias de nuestro país. Por su parte, Mario Aravena, Subdirector de la División de Organizaciones Sociales de la Secretaría General de Gobierno, presentó un pre-proyecto destinado a los *“Servicios de Radiodifusión Comunitaria y de Telecomunicaciones a los Ciudadanos”*, que el ejecutivo presentará al parlamento en el curso de este mes. Aseveró que dicha ley *“propondrá que las radios comunitarias puedan operar con una potencia mayor a un wat y con una concesión de 15 años, con el objeto de entregar un tiempo mayor que permita la continuidad de la radio comunitaria y posibilitar su subsistencia”*. Añadió que *“se plantea la posibilidad de que puedan realizar actividades económicas para financiar las necesidades propias de la radiodifusión a la comunidad, pudiendo celebrar convenios de difusión cultural, deportiva, comunitaria y de cualquier otra índole de interés común”*.

#### **Septiembre 2004**

- ECO EDUCACIÓN Y COMUNICACIONES, AMARC CHILE; CORPORACIÓN LA MORADA/RADIO TIERRA organizaron Mesa de Diálogo sobre legislación y derecho a la comunicación entre representantes de la sociedad civil y representantes del gobierno. En la presentación, los organizadores de la actividad, señalaron que la iniciativa para esta Mesa es instar y solicitar a las autoridades que atiendan la necesidad de entablar un diálogo público y nacional sobre el marco regulatorio de radiodifusión, para que éste incorpore

no sólo a la radiodifusión comercial, sino también a los actores ciudadanos y comunitarios en igualdad de condiciones.

### **Marzo 2005**

- AUDIENCIA DE TRABAJO SOBRE “REGIMEN LEGAL DE LAS RADIOS COMUNITARIAS EN CHILE”, CONVOCADA POR LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH). La representación chilena solicitó a la Excelentísima Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Establecimiento de un ámbito de diálogo bajo la Comisión Interamericana de DDHH y la Relatoría Especial para la libertad de expresión, y revisar la legislación interna de Chile a fin de adecuarla a los estándares de libertad de expresión reconocidos por el sistema. Estos planteamientos fueron atentamente escuchados por el abogado David Quiroga, Delegado Alterno de la Misión de Chile ante la Organización de Estados Americanos, quien se comprometió a informar al Gobierno chileno de los alcances y resultados de esta audiencia de trabajo.